Solicitud de insumos - Informe del Experto Independiente en protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género sobre Paz, Seguridad, Orientación Sexual e Identidad de Género

1. **¿La contribución se relaciona con un conflicto armado en particular? En caso afirmativo, indique el tipo según los estándares legales internacionales (Conflicto Armado No Internacional, Conflicto Armado Internacional), las partes involucradas, la duración en el tiempo, las características generales de dicho conflicto con especial énfasis en sus causas. Reserve uno o dos párrafos para describir de manera general las dimensiones sexuales y de género del conflicto.**

De conformidad con lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario, México no se encuentra en una situación de conflicto armado no internacional. En ese sentido, México no cuenta con información específica sobre acciones de liberación de mujeres, niñas y niños tomados como rehenes en conflictos armados. Sin embargo, con el fin de contribuir con la solicitud de información, se reportan las siguientes acciones que desde México se han realizado para proteger y promover los derechos de mujeres, niñas y niños, en materia de violencia y trata de personas, de manera general.

No obstante, parte de la contribución se relaciona con los precedentes que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en su carácter de Máximo Tribunal del Estado mexicano ha emitido en el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales.

En virtud de ello a continuación, se da cuenta de la resolución de algunos asuntos sobre discriminación y violencia con motivo de la orientación sexual e identidad de género de las personas, que si bien, no se dan en el marco de un conflicto armado, han ameritado la emisión de criterios y estándares de protección que resultan relevantes para la materia del presente cuestionario. Además, se hace énfasis en que su importancia radica en que dichas decisiones permean a las y los juzgadores del país como criterios orientadores en resolución de sus propios procesos, constituyéndose en obligatorios en los casos en que integran jurisprudencia.

1. **Si se trata de un conflicto armado en particular ¿El Estado o Estados en cuestión han ratificado, firmado o adherido a tratados, declaraciones, programas o políticas regionales o internacionales de derechos humanos/derecho humanitario/derecho penal internacional o cualquier otro instrumento internacional destinado a abordar las causas y consecuencias de los conflictos armados? En caso afirmativo, indique cuáles, la fecha de ratificación/adherencia y el acto/instrumento interno correspondiente. Por favor considere también las siguientes preguntas:** 
   1. **¿Alguno de estos instrumentos ha sido utilizado o interpretado por tribunales nacionales u otras autoridades con perspectiva de género?**

Como se ha indicado en la pregunta anterior, los precedentes no se relacionan con un conflicto armado en particular.

Aun con ello, se debe destacar lo resuelto en el expediente Varios 1396/2011,[[1]](#footnote-1) relativo a la evaluación de las medidas a seguir para atender las sentencias y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias de los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú. En este asunto, el Pleno de la SCJN analizó el aspecto de la violencia sexual como tortura cometida por agentes estatales (elementos del Ejército mexicano) en un contexto de militarización de ciertas zonas indígenas. Por lo tanto, los parámetros emitidos en este caso se traducen en un importante avance que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, de ahí la relevancia en el presente informe.

El Pleno de la SCJN retomó los estándares más importantes sobre tortura y tortura sexual de conformidad con diversos instrumentos internacionales como son: artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, se retoman las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

De manera específica, la SCJN indicó al respecto lo siguiente:

* Todos los jueces nacionales se encuentran obligados a tomar en cuenta los principios y directrices en los casos en que se aleguen prácticas de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o bien, tengan conocimiento de tales violaciones a los derechos humanos –y desde luego, de comprobarse tales conductas ilícitas, el Estado debe reparar adecuadamente el daño ocasionado a las víctimas–.
* Los juzgadores deben, aun oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza.
* La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que es utilizada como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la persona, la cual puede derivar en una forma extrema de discrim5inación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez–, lo que implica que en la víctima sufra una intersección de discriminaciones.

Además, añadió la SCJN que, atendiendo a la situación especial que reviste la violación sexual como acto de tortura, para la obtención y valoración probatoria, los juzgadores, entre otras cuestiones y con base en una perspectiva de género, deberán:

* Atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas;
* Otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales;
* Evaluar razonablemente las plausibles inconsistencias del relato de la víctima de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos,
* Tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, condición social, grado académico o su pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto;
* Utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes en los hechos.

Así, se enfatizó que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.[[2]](#footnote-2)

Finalmente, respecto a las medidas de reparación del daño ante estas conductas violatorias de derechos humanos, la SCJN se reiteró que también debe llevarse a cabo con perspectiva de género. Por tanto, deben contemplar no sólo la reparación integral del daño como el restablecimiento a la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo y una indemnización por los daños causados, sino que deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de forma que tengan un efecto no sólo restitutivo, sino también correctivo y, por tanto, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.[[3]](#footnote-3)

* 1. **¿Se han incorporado consideraciones específicas SOGI en dicho proceso interpretativo? En caso afirmativo, detalle las fuentes nacionales y proporcione un breve resumen sobre las fuentes relevantes.**

La SCJN no ha emitido criterios judiciales sobre la orientación sexual e identidad de género en el contexto de un conflicto armado. Sin embargo, sí existen iniciativas claras a difundir los derechos relacionados con esas categorías, con miras a promover su efectividad dentro del sistema de justicia.

Concretamente, la SCJN ha establecido que se tiene la obligación de resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas pertenecientes al colectivo LGBTI, con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual. Esta obligación se ha desarrollado dentro del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género.

Dicho Protocolo fue presentado en 2014, como un instrumento pionero que marcó un comienzo importante en el acceso a la justicia de las personas LGBTI, y actualmente se están haciendo labores por parte de la Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN tendientes a su actualización.

Por otra parte, el Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, institución enfocada en el análisis de problemas relevantes de la justicia constitucional, ha publicado diversos textos jurídicos donde se analizan derechos de las personas LGBTI, a partir de problemas surgidos de la realidad social y la forma en que el Máximo Tribunal ha aplicado diversos criterios para la protección de derechos sobre la orientación sexual y la identidad de género. Las publicaciones referidas son:

* Cuaderno de jurisprudencia No2 *Los derechos de la diversidad sexual,[[4]](#footnote-4)* que comprenden temas como el reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo y el derecho a la seguridad social, la adopción, los métodos de reproducción asistida, la filiación homoparental, entre otros.
* Cuaderno de Jurisprudencia No 3 *Adopción*, en el que se analizan diversas formas de protección a todas las formas de familia y el interés superior de la niñez en las adopciones monoparentales, entre otros.[[5]](#footnote-5)
* Cuaderno de Jurisprudencia No 6 *Derecho a la Educación*, se analiza específicamente la garantía de acceso a la asesoría y la orientación sobre salud sexual.[[6]](#footnote-6)
* Cuaderno de Jurisprudencia No 7 *Igualdad y no discriminación*. Se abordan, entre otros temas, los derechos de las personas trans y la Identidad de género, todo ello a la luz del mencionado principio.[[7]](#footnote-7)
* La Constitucionalización del Derecho de Familia*. Perspectivas comparadas*, en este texto se analiza desde el derecho comparado aspectos sobre el reconocimiento jurídico de las uniones entre personas del mismo sexo, como reflejo del cambio en el derecho de familia, entre otros temas.[[8]](#footnote-8)

1. **De acuerdo con la situación descrita en la sección 1, señale si ¿Los actores locales, regionales o internacionales han emprendido algún proceso de documentación de formas específicas de violencia basada en género relacionada con el conflicto? Si es así, proporcione la siguiente información:** 
   1. **¿Qué tipo de actores relevantes han realizado dicha evaluación? Proporcione las fuentes específicas y describa los resultados generales de dicho proceso de documentación.**

Si bien no existe información por parte de la SCJN en relación a formas de violencia por motivo de género u orientación sexual en contextos de conflicto armado, cabe destacar que sí existen precedentes que se refieren a diferentes formas de violencia basadas en género.

Primeramente, en el Amparo Directo en Revisión 2806/2012[[9]](#footnote-9), la Primera Sala estableció que las expresiones homófobas, es decir, las que implican una incitación, promoción o justificación de la intolerancia hacia la homosexualidad, ya sea mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, a través de palabras burlescas, constituyen manifestaciones discriminatorias y, en ocasiones discursos de odio, las cuales se encuentran excluidas de la protección constitucional del derecho a la libertad de expresión.

La Sala también se pronunció sobre los alcances de la prohibición de los discursos de odio en el Amparo Directo en Revisión 4865/2018[[10]](#footnote-10), en que estableció que las normas convencionales permiten fundamentar la premisa de que el discurso discriminatorio, y especialmente el discurso de odio, es contrario a valores fundamentales en que se asientan los derechos humanos y la democracia constitucional, como son la igualdad, la dignidad e incluso la posibilidad de que los destinatarios de esos discursos ejerzan, en condiciones de igual consideración y respeto, su libertad de expresión.

* 1. **¿Alguno de los procesos de recopilación y/o análisis de información ha incluido datos o reflexiones relacionados con OSIG? De ser así, indique las fuentes específicas con su autoridad respectiva y utilice un párrafo para resumir sus resultados principales.**

En 2017, con la finalidad de conocer la situación que guarda actualmente la discriminación, se realizó en México la tercera edición de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS), donde por primera vez el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) colaboró con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) para su realización.

El objetivo del proyecto fue reconocer la magnitud de la discriminación y sus diversas manifestaciones en la vida cotidiana, profundizando en el conocimiento sobre quién o quiénes discriminan, en qué ámbitos de la vida se presenta este problema con mayor frecuencia y los factores socioculturales que se le relacionan. Asimismo, conocer las percepciones de la discriminación entre la población en general y desde los distintos grupos de la población que, por sus características, son discriminados.

La encuesta incluyó algunas preguntas relacionadas con la población con orientación sexual e identidad de género no normativa (OSIG). En primer lugar, se captó que el 3.2% de la población de 18 años y más se identificó con una orientación sexual diferente a la heterosexual, y que, en comparación con la población heterosexual, reportaron una prevalencia más alta de ser discriminados en los últimos 12 meses, alcanzando el 30.1 por ciento. También la prevalencia de negación de derechos fue más alta en comparación con la población con OS heterosexual, alcanzado el 40% para este grupo.

*Resultados:* Respecto a la percepción sobre el respeto de derechos, cerca de 7 de cada 10 personas mayores de 18 años consideraban que se respetaban poco o nada los derechos de la población OSIG. Sin embargo, con referencia a la apertura a la diversidad, cerca de 4 de cada 10 personas de 18 años y más no le rentarían un cuarto de su vivienda a la población OSIG; y 6 de cada 10 personas mayores de 18 años consideró que poco o nada se justifica que dos personas del mismo sexo vivan como pareja[[11]](#footnote-11).

Es preciso señalar que a inicios de 2022, el INEGI se encuentra en proceso de publicar los resultados de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, igualmente realizada de manera conjunta con el CONAPRED. Dicha encuesta recopila diferentes datos sobre la población con identidad de género (IG) y/o orientación sexual (OS) no convencional.

Las variables para identificar a la población OSIG en del cuestionario son: sexo al nacer, autodeclaración de orientación sexual, confirmación de orientación sexual, identidad de género y verificación de identidad de género. Sus principales aspectos metodológicos son:

* **Objetivo general.** Identificar de la población de 15 años o más, aquella que se reconoce a sí misma con orientación sexual y/o identidad de género no normativas, así como sus principales características sociodemográficas, tales como: educación, empleo, servicios de salud, historia de vida en la infancia y en la adolescencia, así como otros aspectos relacionados con su salud emocional, situaciones de violencia que ha experimentado a lo largo de su vida, y la discriminación percibida en distintos ámbitos sociales.
* **Cobertura geográfica**. Para el estudio de la población con identidad de género y/u orientación sexual no normativa, la recolección de la información contó una muestra representativa a nivel nacional y por entidad federativa.
* **Esquema de muestreo**. Probabilístico, bietápico, estratificado y por conglomerados.
* **Unidad de muestreo**. Viviendas particulares habitadas.
* **Unidad de observación**. La vivienda particular habitada seleccionada, los hogares en ella, y los residentes del hogar de 15 años o más.
* **Método de recolección**. La información se capta mediante el método híbrido CAPI-ACASI, un sistema de captura electrónica precargado donde se realiza una entrevista cara a cara para las preguntas con menor carga de sensibilidad, y un audio entrevista auto reportada para las secciones que consideran información sensible.
* Adicionalmente, se adaptó el mismo cuestionario a una plataforma electrónica ubicada en un sitio web, donde cualquier persona interesada pudo contestar el cuestionario, a través de un ID asignado al registrar un correo personal y CURP.
* **Método de aplicación**. Un informante adecuado de 15 años o más responde la información de todos los integrantes de su hogar. A partir de la fecha de cumpleaños más próxima a la fecha de entrevista, se selecciona al informante elegido que responderá la entrevista individual, cuando se trate de levantamiento en papel. Cuando sea a través de sistema de captura, el propio sistema hace la selección de manera aleatoria.

Los resultados se estarán difundiendo a partir del 28 de junio de 2022.

1. **Proporcione cualquier información adicional que considere relevante para enriquecer la comprensión de la relación general entre OSIG, la paz y la seguridad que podría haberse pasado por alto en las preguntas anteriores.**

En el ejercicio de las atribuciones constitucionales de la SCJN, se destacan algunos precedentes en los que se reconocen y protegen los derechos de la comunidad LGBTI, mismos que buscan contribuir a la promoción de la cultura de paz, el respeto e inclusión hacia este grupo en situación de vulnerabilidad.

Un eje de gran importancia ha sido la protección familiar, en virtud de la cual se ha tutelado el matrimonio y concubinato en condiciones de igualdad, así como la adopción por parejas del mismo sexo. De igual forma, se ha promovido el respeto a la identidad de las personas mediante el reconocimiento de la reasignación sexo-genérica e identidad de las personas en las actas del registro civil.

1. Resuelto por el Pleno de la SCJN el 11 de mayo de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tesis aislada P. XX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 201, Tomo I, página 235. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tesis aislada P. XIX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 240. [↑](#footnote-ref-3)
4. Martínez Verástegui, Alejandra y Gómez Avilez, Haydeé, Cuaderno de jurisprudencia No 2 "Los derechos de la diversidad sexual", SCJN, México, 2020. El texto de referencia está disponible para su consulta y descarga gratuita en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/los-derechos-de-la-diversidad-sexual> [↑](#footnote-ref-4)
5. Treviño Fernández, Sofía del Carmen, et. Al., Cuaderno de Jurisprudencia No 3 “Adopción”, SCJN, México, 2020. El texto de referencia está disponible para su consulta y descarga gratuita en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/adopcion> [↑](#footnote-ref-5)
6. González Carvallo, Diana Beatriz y Sergio Treviño Barros, Cuaderno de Jurisprudencia No 6 “Derecho a la educación”, SCJN, México, 2020. El texto de referencia está disponible para su consulta y descarga gratuita en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/derecho-la-educacion> [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibarra Olguín, Ana María, et. Al., Cuaderno de Jurisprudencia No 7 “Igualdad y no discriminación. Género”, SCJN, México, 2020. El texto de referencia está disponible para su consulta y descarga gratuita en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/igualdad-y-no-discriminacion-genero> [↑](#footnote-ref-7)
8. Espejo Yaksic, Nicolás y Ana María Ibarra Olguín, La Constitucionalización del Derecho de Familia. Perspectivas comparadas, SCJN, México, 2020. El texto de referencia está disponible para su consulta y descarga gratuita en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/la-constitucionalizacion-del-derecho-de-familia> [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia de 6 de marzo de 2013. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia de 30 de octubre de 2019. Si bien dicha sentencia no versó sobre personas LGBTI, se estima importante referirla en atención a que señala los efectos adversos del discurso de odio. [↑](#footnote-ref-10)
11. Para mayor información de los resultados de la encuesta se comparte la liga del proyecto: <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2017/> [↑](#footnote-ref-11)